



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-SFA-48/2023

Solicitante: Partido Acción Nacional.

Tema: Improcedencia de la solicitud de facultad de atracción y salto de instancia.

Hechos

Resolución impugnada. El 4-mayo, el Consejo General del OPLE y ordenó al Consejo Distrital 11, con cabecera en Tultitlán, Estado de México, entre otras cuestiones, realizar nuevamente el sorteo relativo a la asignación de lugares de uso común para la colocación de propaganda en el que solo contemplara a la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México” y a la coalición “Va por el Estado de México”, sin considerar a Movimiento Ciudadano y al OPLE.

Recurso de apelación, solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y salto de instancia. El 10- mayo el PAN presentó recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución anterior.

En su demanda, el promovente solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, o bien, que resuelva directamente el asunto a través del salto de instancia, motivo por el que el Tribunal local remitió el expediente.

Consideraciones

Sala Superior considera que son **improcedentes** el ejercicio de la facultad de atracción y el salto de instancia planteadas por el PAN.

Es **improcedente la facultad de atracción del solicitante**, debido a que su pretensión es que se atraiga un medio de impugnación en el cual se controvierte un acto que le corresponde conocer al Tribunal local y no a una Sala regional.

Tampoco resulta procedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación planteado, ya que no se advierte la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, en virtud que existe tiempo suficiente para que el Tribunal local resuelva la controversia y de ser el caso, para que el actor impugne la resolución respectiva de considerar que le causa perjuicio, pues como bien lo señala, la etapa de campañas concluye hasta el 31 de mayo.

En consecuencia, al ser improcedente la facultad de atracción y el salto de la instancia solicitados, **corresponde al Tribunal local resolver la controversia planteada por el actor**, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

Conclusión: Son improcedentes el ejercicio de la facultad de atracción y el salto de la instancia solicitados por el PAN. **Remítase** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resuelva conforme a Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-SFA-48/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que declara: **a) improcedentes** el ejercicio de la facultad de atracción y el salto de instancia solicitados por el Partido Acción Nacional²; y, **b) remite** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, conforme a sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor/solicitante:	Partido Acción Nacional.
Candidatura común:	Candidatura común “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
Coalición:	Coalición “Va por el Estado de México”, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y, Nueva Alianza Estado de México.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 11, con cabecera en Tultitlán, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de enero de dos mil veintitrés³

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Erica Amézquita Delgado.

² Quien promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General Instituto electoral del Estado de México

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

inició el proceso electoral local en el Estado de México para renovar su gubernatura.

2. Acuerdo No. 4 del Consejo Distrital. El veintinueve de marzo, el Consejo Distrital aprobó el acuerdo referido en el que asignó los lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral.

Para realizar dicha asignación, el Consejo Distrital realizó un sorteo en el que consideró a cada uno de los partidos políticos, incluyendo a Movimiento Ciudadano y al OPLE.

3. Inconformidad. El treinta de marzo, MORENA se inconformó del acuerdo anterior.

El treinta y uno de marzo, el presidente del Consejo Distrital declaró improcedente la inconformidad, entre otras cuestiones, porque quien promovió a nombre de MORENA no acreditó su personería.

4. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el dos de abril, MORENA presentó recurso de inconformidad.

5. Acto impugnado⁴. El cuatro de mayo, el Consejo General del OPLE declaró fundados los agravios de MORENA y ordenó al Consejo Distrital, entre otras cuestiones que:

a) En un plazo máximo de 48 horas efectuara nuevamente el sorteo relativo a la asignación de lugares de uso común para la colocación de propaganda; y

b) El sorteo lo debería realizar solo entre la candidatura común y la coalición, sin considerar a Movimiento Ciudadano y al OPLE.

6. Recurso de apelación, solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y salto de instancia. El diez de mayo el PAN presentó recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución anterior.

⁴ Identificado con la clave CG-SE-RR-01/2023.



En su demanda, el promovente solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, o bien, que resuelva directamente el asunto a través del salto de instancia, motivo por el que el Tribunal local remitió el expediente.

7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-48/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud de ejercicio de su facultad de atracción⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Planteamientos.

a. Solicitud de facultad de atracción. El promovente solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción debido a que la controversia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema al afectar principios constitucionales.

Además, refiere que es urgente que se resuelva el asunto, derivado de que está a punto de concluir la etapa de campañas el treinta y uno de mayo y en la controversia se encuentra involucrado el tema de difusión y colocación de propaganda electoral.

b. Salto de instancia. El actor solicita el salto de la instancia pues considera que existe riesgo de que los hechos se consumen de modo irreparable.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución ;169, fracción XV, y 170, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-SFA-48/2023

Lo anterior, porque ya casi culmina la etapa de campañas y la resolución impugnada impacta gravemente de forma negativa en diversos aspectos que regula la materia de fiscalización, lo que provocaría que al momento de ser fiscalizados se impongan sanciones injustificadas.

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera que es **improcedente la facultad de atracción del solicitante**, debido a que la pretensión del PAN es que se atraiga un medio de impugnación en el cual controvierte un acto que le corresponde conocer al Tribunal local.

Asimismo, **tampoco resulta procedente el conocimiento *per saltum*** del medio de impugnación planteado, ya que no se advierte la premura que justifique una excepción al principio de definitividad.

3. Justificación de la decisión

a. Marco normativo.

Esta Sala Superior ha determinado que la **importancia** está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral.

Respecto a la **trascendencia**, se ha determinado que ésta se advierte de su excepcionalidad o de lo novedoso, y porque entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante para casos futuros.

Todo a partir de la necesidad de que se requiera de un ejercicio interpretativo importante de los principios, normas y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecte efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.



b. Caso concreto.

a. Improcedencia de la facultad de atracción.

Esta Sala Superior considera que **es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción hecha por el promovente** debido a que su pretensión es que se atraiga un medio de impugnación en el cual se controvierte un acto que le corresponde conocer al Tribunal local.

Ello derivado de que controvierte una resolución del Consejo General del OPLE emitida en el contexto del proceso electoral del estado de México en el que se renovará su gubernatura.

Sin embargo, **la facultad de atracción solo se actualiza en aquellos asuntos que son competencia de una de las Salas Regional que integran este Tribunal Electoral** y no cuya competencia corresponde al ámbito local⁶.

Así, con independencia de que, el actor pretenda la atracción a partir de un razonamiento de urgente resolución, o bien, de una supuesta violación a principios constitucionales que a lo largo repercutirán en materia de fiscalización, no es posible ejercer la facultad de atracción sobre una impugnación cuya competencia corresponde al ámbito local.

b. Improcedencia del salto de instancia.

Este órgano jurisdiccional **estima que no se actualiza la procedencia del salto de instancia** planteado por el promovente.

En esencia, el PAN sustenta su solicitud de salto de instancia sobre la base de que es urgente que esta Sala Superior resuelva la controversia porque en el caso se encuentra involucrado el tema de colocación de propaganda y, la etapa de campañas concluye el treinta y uno de mayo, lo cual podría repercutir de manera irreparable al momento de que se les fiscalice.

⁶ Criterio sostenido, entre otros, en las solicitudes de facultad de atracción SUP-SFA-16/2023 y SUP-SFA-45/2023.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la acción *per saltum* procede únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁷.

Sin, embargo **en el presente caso no se advierta tal riesgo**, en virtud que existe tiempo suficiente para que el Tribunal local resuelva la controversia y de ser el caso, para que el actor impugne la resolución respectiva de considerar que le causa perjuicio, pues como bien lo señala, la etapa de campañas concluye hasta el treinta y uno de mayo.

c. Remisión al Tribunal local.

En consecuencia, al ser improcedente la facultad de atracción y el salto de la instancia solicitados, corresponde al Tribunal local resolver la controversia planteada por el actor, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución del Estado de México, prevé que al Tribunal local le corresponderá resolver las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto local a través de los medios establecidos en la ley de la materia, de ahí que sea el facultado para pronunciarse respecto al acto que reclama el actor.

En consecuencia, **lo conducente es remitir el asunto al Tribunal local** para que sea quien lo analice y determine, conforme a sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda.

⁷ Conforme lo sostenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".



Por tanto, se instruye a la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Superior para que remita las constancias del medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional estatal.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Son **improcedentes** el ejercicio de la facultad de atracción y el salto de la instancia solicitados por el PAN.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional **debe remitir las constancias respectivas al Tribunal local**, a efecto de que resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.